

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-01-1991

Título: POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES CON RESPECTO A BIENES REVERTIDOS DEL AREA DEL CANAL.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21707

Publicada el: 18-01-1991

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Planeamiento económico

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 1.377

Rollo: 47

Posición: 1945

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 18 DE ENERO DE 1991

Nº 21.707

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 1

(De 14 de enero de 1991)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES CON RESPECTO A BIENES REVERTIDOS DEL AREA DEL CANAL."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 1

(De 14 de enero de 1991)

"Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a bienes revertidos del Area del Canal".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES


REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el uso, utilización, disposición, conservación y desarrollo de los bienes que se encuentren en el Area del Canal de Panamá y que hubieren sido o que sean entregados a la República de Panamá por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del "Tratado del Canal de Panamá de 1977". Estos bienes recibirán el nombre genérico de bienes revertidos.

Artículo 2. Las casas o edificios revertidos que, de acuerdo con su condición natural, se hayan destinado, se destinen o puedan destinarse a viviendas, según determinación del Ministerio de Vivienda, serán susceptibles de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra, y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 29-2631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

de compraventa, de conformidad con la reglamentación que se apruebe mediante Decreto de Gabinete. Se incluyen en esta norma los terrenos sobre los cuales están ubicadas las casas o edificios respectivos; así como los terrenos incluidos dentro de los polígonos descritos en el documento de reversión referente a tales casas o edificios.

Artículo 3. Se les aplicarán las normas del Artículo 2 de esta Ley a las tierras revertidas que, previo informe técnico del Ministerio de Vivienda y concepto favorable del Consejo Consultivo a que se refiere esta Ley, se destinen a la construcción de viviendas dentro de los polígonos identificados en los planos y lugares que a continuación se indican:

- a) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-1 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado en la Ave. Ricardo J. Alfaro, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y tiene un área aproximado de 158 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, a saber: Norte, alineamiento del corredor norte y Urbanización Castilla de Oro; Sur, Universidad Tecnológica, Vía Ricardo J. Alfaro y Camino de la

- Amistad; Este, Universidad Santa María La Antigua; Oeste, alineamiento del corredor norte.
- b) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-2 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado en el Camino de la Amistad, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y tiene un área aproximada de 33 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales a saber: Norte, Fuerte Clayton; Sur, Vía Albrook-Clayton; Este, Camino de La Amistad; Oeste, Vía Albrook-Clayton.
- c) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-3 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado en el Corregimiento cabecera del Distrito de Arraiján y tiene un área aproximada de 1040 hectáreas, a saber: Norte, Sitio de Defensa; Sur, Arraiján; Este, Sitio de Defensa (Fuerte Kobbe); Oeste, Arraiján.
- ch) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-4 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján y tiene un área aproximada de 24 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, a saber: Norte, Sitio de Defensa (Fuerte Kobbe); Sur, Poblado de Veracruz y Océano Pacífico; Este, Sitio de Defensa (Fuerte Kobbe); Oeste, Poblado de Veracruz.
- d) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-5 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado en el Vía Blatchford, Corre-

gimimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 15 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, a saber; Norte, Poblado de Margarita; Sur, Vía Blachford; Este, Fuerte Gulik, Oeste, Poblado de Margarita.

- e) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-6 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado en Vía Bolívar; Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 80 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, a saber: Norte, Vía Telfers; Sur, Vía Bolívar y Fuerte Davis; Este, Vía Bolívar; Oeste, Río Agua Clara.
- f) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-7 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado en Oeste del Hospital Coco Solo, en la Vía Boyd Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 160 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, a saber: Norte, Aeropuerto del Campo de Francia; Sur, Carretera Boyd-Roosevelt; Este, Hospital de Coco Solo; Oeste, pista de aterrizaje del Aeropuerto del Campo de Francia.
- g) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-8 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado al Sur del Hospital de Coco Solo, en la Vía Boyd-Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 120 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes

linderos generales, a saber: Norte, Carretera Boyd-Roosevelt (Hospital Coco Solo); Sur, Puerto Escondido No.2; Este, Poblado de La Verbena; Oeste, Puerto Escondido No.2.

- h) Polígono descrito en el plano levantado por el Ministerio de Vivienda que se distingue con el No. MIVI-AR-9 y que se anexa a esta Ley. Este polígono está ubicado al Este del Hospital Coco Solo, en la Vía Boyd-Roosevelt, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón y tiene un área aproximada de 50 hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, a saber: Norte, pista de aterrizaje Noreste Suroeste del Aeropuerto del Campo de Francia; Sur, Hospital de Coco Solo y Vía Boyd-Roosevelt; Este, Poblado de Cativá; Oeste, Hospital de Coco Solo.

PARAGRAFO. Todos los inmuebles que se encuentran en el Area del Canal de Panamá, hacia el Sector Oeste de la Provincia de Panamá, que hubieran sido o sean revertidos a la República de Panamá en virtud del Tratado del Canal de 1977, serán incorporados a la jurisdicción del Distrito de Arraiján.

Artículo 4. Mientras el Consejo de Gabinete no haya aprobado el Plan General de uso, conservación y desarrollo del Area del Canal a que se refiere el Capítulo II de esta Ley, los edificios, instalaciones, tierras y bienes muebles distintos de los mencionados en los Artículos 2 y 3 de esta Ley sólo serán susceptibles de arrendamiento. Una vez aprobado el referido Plan, dichos bienes podrán darse en arrendamiento, en arrendamiento con opción de compra o venderse, con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5. En la celebración de los contratos atinentes a los bienes revertidos de que tratan los Artículos 2, 3 y 4 de la presente Ley se aplicarán las normas de contratación pública previstas en el Código Fiscal, salvo que se trate de viviendas ya construidas y sus respectivos terrenos, en cuyo caso los Decretos de Gabinete reglamentarios de esta Ley podrán establecer un procedimiento especial de enajenación.

En todos los contratos relativos a los bienes revertidos se especificará el uso o destino que el arrendatario o comprador, según sea el caso, debe darle a dichos bienes, así como el término dentro del cual cumplirá la referida obligación. Será nulo todo contrato que no contenga tales estipulaciones. En dichos contratos se entenderán incluidas las causales de resolución administrativa, caducidad o cancelación de los mismos previstas en el Código Fiscal, en las demás leyes pertinentes o en los Decretos de Gabinete dictados en desarrollo de esta Ley. Las partes podrán, además, pactar en el contrato otras causales de resolución administrativa.

Artículo 6. La disposición de bienes revertidos que se haga en favor de alguna dependencia del Estado o de sus entidades autónomas o semiautónomas, deberá ser aprobada por el Consejo de Gabinete y la adjudicación respectiva se hará a título gratuito u oneroso, según corresponda, en cualquiera de las formas previstas por la presente Ley.

No es permitido a la institución autónoma o semiautónoma que venda, hipoteque, enajene o grave en cualquier forma el bien adjudicado a ella, salvo que la transferencia se haga con el fin de desarrollar proyectos de vi-

vienda, previo concepto del Consejo Consultivo y previo concepto favorable de las Comisiones de Asuntos del Canal y de Vivienda de la Asamblea Legislativa.

Esta norma se aplicará a las adjudicaciones de bienes revertidos efectuadas con anterioridad a esta Ley.

Artículo 7. Los Decretos de Gabinete que reglamenten la presente Ley se adecuarán a los siguientes criterios:

- a) La disposición, uso o destino que se adopte con respecto a los bienes revertidos deberá estar de acuerdo con:
 - 1) El Plan General de uso, conservación y desarrollo del Area Canalera que en el futuro se apruebe conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de esta Ley.
 - 2) Antes de la aprobación de dicho Plan General, se aplicará el Plan General de usos del suelo para el Area y la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá adoptado por el Ministerio de Vivienda mediante el Decreto Ejecutivo No.232 de 27 de septiembre de 1979.
 - 3) Por insuficiencia del Plan a que se contrae el párrafo anterior, se aplicarán los planos reguladores aprobados por el Ministerio de Vivienda.
 - 4) Cuando el caso no esté previsto en ninguno de los numerales anteriores, se requerirá el concepto favorable del Ministerio de Vivienda y del Consejo Consultivo de que trata el capítulo segundo.
- b) Se deberá proponer a los mayores beneficios económicos y sociales del país, entre ellos, la generación de empleos y el desarrollo de programas prioritarios de vivienda social y de salud.

-
- c) Se procurará generar la mayor compensación económica para el Estado y los mayores ingresos fiscales posibles.
- ch) Excepto en los casos de que tratan los Artículos 2, 3 y 6 de la presente Ley, los contratos atinentes a los bienes revertidos no podrán celebrarse por un término mayor de veinte (20) años, pero si las conveniencias públicas aconsejan términos menores de contratación, se adoptarán estos últimos.

Artículo 8. Los Ministerios a los que corresponda la ejecución de la presente Ley adoptarán todas las medidas de conservación de los bienes revertidos que sean necesarias o adecuadas para evitar su deterioro, menoscabo, pérdida, usurpación o cualquier otro acto o situación que disminuya su valor económico, ecológico, histórico o de otra índole. Estas medidas se adoptarán por medio de Resueltos de dichos Ministerios.

Artículo 9. Los Decretos de Gabinete reglamentarios de la presente Ley determinarán los ministerios o entidades a que corresponda la disposición de bienes revertidos de que tratan los Artículos 2, 3, 4 y 6 de esta Ley.

Artículo 10. Se excluyen de los efectos de la presente Ley:

- a) Los bienes revertidos que de conformidad con la Constitución y el Artículo 329 del Código Civil son bienes de uso público o de dominio público;
- b) Los bosques naturales revertidos, las áreas revertidas que por sus características y vocaciones especiales se destinen para la

protección del medio ambiente natural y los parques nacionales declarados o que se declaren como tales dentro del área del Canal;

- c) La Cuenca Hidrográfica del Canal;
- ch) Los bienes revertidos que el Consejo de Gabinete destine para el funcionamiento del Canal;
- d) Los bienes revertidos, muebles o inmuebles, que estén adscritos a un servicio específico.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONSEJO CONSULTIVO DEL AREA DEL CANAL

Artículo 11. Se crea el Consejo Consultivo del Area del Canal, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 12. El Consejo Consultivo del Area del Canal estará integrado por:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica, quien lo presidirá, o el viceministro, como suplente, o un representante que designe el Ministro, como suplente especial;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro, o el viceministro, como suplente, o un representante que designe el ministro, como suplente especial;
- c) El Ministro de Relaciones Exteriores, o el viceministro, como suplente, o un representante que designe el Ministro, como suplente especial;
- ch) El Ministro de Vivienda, o el viceministro, como suplente, o un representante que designe el ministro, como suplente especial;

- d) El Ministro de la Presidencia o el viceministro, como suplente, o un representante que designe el ministro como suplente especial;
- e) El Ministro de Comercio e Industrias o el viceministro, como suplente, o un representante que designe como suplente especial;
- f) El Presidente de la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa o un representante que éste designe como suplente especial.
- g) El Presidente de la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa o un representante que éste designe como suplente especial.
- h) Tres (3) miembros designados por el Organo Ejecutivo, con su respectivo suplente.

En caso de ausencia del Ministro de Planificación y Política Económica presidirá el Ministro que esté presente, según el orden de referencia contenido en este Artículo; y en defecto de los ministros presidirá el viceministro correspondiente, siguiéndose la misma pauta de este inciso.

Artículo 13. Excepto el caso de los ministros, viceministros, el Presidente de la Comisión de Asuntos del Canal y el Presidente de la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa, los demás miembros del Consejo Consultivo del Area Canalera y sus suplentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño;
- b) Ser mayor de 25 años de edad;
- c) Tener título universitario;
- ch) No haber sido condenado por delito contra la Administración Pública.

Artículo 14. Corresponde al Consejo Consultivo del Area del Canal:

- a) Elaborar los proyectos de decretos reglamentarios de la presente Ley.
- b) Revisar y actualizar todos los proyectos de programas, anteproyectos y proyectos de leyes que se refieran al uso, administración y disposición de bienes revertidos o que reviertan a Panamá, lo mismo que las referentes al Canal;
- c) Formular y entregar al Consejo de Gabinete, en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, un documento contentivo de los términos de referencia para la elaboración del plan a que se refiere el inciso siguiente.
- ch) Elaborar, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación por el Consejo de Gabinete de los términos de referencia mencionados en el párrafo anterior, un proyecto de Plan General de uso, conservación y desarrollo del Area del Canal, el cual deberá ser sometido al Consejo de Gabinete para la elaboración del Anteproyecto de Ley que será sometido por el Organó Ejecutivo en los próximos noventa (90) días a consideración de la Asamblea Legislativa para su aprobación, modificación o aprobación mediante Ley de la República.
- d) Las demás atribuciones que le sean conferidas por Ley o Decreto.

Artículo 15. Cuando a criterio del Consejo Consultivo ello convenga al mejor cumplimiento de cualquiera de sus atribuciones, dicho Consejo podrá:

- a) Asesorarse con personas o comisiones que, a su

- juicio, posean la calificación especializada que garantice la proposición de las mejores soluciones;
- b) Obtener la opinión de gremios profesionales o de sectores sociales vinculados a los aspectos o problemas sobre los cuales el Consejo deba elaborar documentos, presentar proyectos, emitir conceptos o llevar a cabo cualquiera de sus funciones.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Las facultades de disposición contenidas en la presente Ley no afectarán las estipulaciones que sobre los bienes revertidos consten en el Tratado del Canal de 1977.

Artículo 17. El régimen de dominio público que estableció para los bienes revertidos la Ley No.17 de 29 de agosto de 1979, modificada por la Ley No.19 de 29 de septiembre de 1983, continuará en vigencia en lo que no se oponga a la presente Ley. Se deroga el Artículo 5 de la Ley No.19 de 1983, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que contradiga la presente Ley.

Artículo 18. Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Vivienda continuarán ejerciendo las funciones que les son propias, en cuanto a las relaciones con los Estados Unidos de América, por razón del funcionamiento del Canal, y en cuanto a vivienda y urbanismo en el Area Canalera, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 19. Las reglas concernientes a la conservación de la riqueza natural de estas áreas estará a cargo del Instituto de Recursos Naturales Renovables

(INRENARE), al cual se le debe enviar copia del proyecto a realizar para las recomendaciones del caso.

Artículo 20. El 100 % de los fondos obtenidos del arrendamiento, arrendamiento con opción de compra y de la compraventa de las viviendas y sus terrenos que han revertido o que reviertan, a que se refiere esta Ley, se utilizarán en un Fondo Especial para la construcción de viviendas de interés social y proyectos de urbanización para estos fines.

Este Fondo Especial será depositado en el Banco Nacional en una Cuenta Especial denominada Fondo Especial para Viviendas de Interés Social, que administrará el Ministerio de Vivienda con este único y exclusivo fin.

Artículo 21. Toda reglamentación atinente a los contratos de arrendamiento, de arrendamiento con opción de compra y de compraventa a que hacen referencia los Artículos 2 y 3, así como los actos de disposición de bienes revertidos aludidos en el Artículo 6 de la presente Ley, quedan sujetos a la aprobación de la Asamblea Legislativa, que será impartida mediante Resolución motivada por la Comisión de Vivienda, la cual informará al pleno.

En los demás casos previstos en esta Ley, incluyendo los edificios, la aprobación será impartida por la Comisión de Asuntos del Canal.

Artículo 22. Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
Panamá, República de Panamá, 14 de enero de 1991

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
RAUL E. FIGUEROA B.
Ministro de Vivienda

AVISOS Y EDICTOS**EDICTO AGRARIO**

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcaldía Municipal del Distrito de Parita

EDICTO No. 1

El Suscrito Alcalde del Distrito de Parita

HACE SABER:

Que, el señor PABLO ANTONIO VELASQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, natural y residente en el Distrito CABECERA PARITA, portador de la cédula de identidad personal No. 6-29-553, en su propio nombre y representación de su persona ha solicitado en concepto de venta un terreno municipal urbano, localizado en el Corregimiento CABECERA PARITA, donde se llevará a cabo una construcción distinguida, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE : Carretera Nacional
SUR : Calle Juan Manuel Porcell
ESTE : Mario A. Montenegro
OESTE : Eneida Villarreal

Sus rumbos y medidas son las siguientes:

EST.	DIST.	RUMBOS.
1-2	10.15	N 62°41' W
2-3	16-14	N 29°35' E
3-4	1.34	S 78°46' E
4-5	14-17	N 38°36' E
5-6	10.08	S 33°48' W
6-1	25-75	S 34°51' W

Area total de terreno doscientos noventa y cuatro metros con noventa centímetros cuadrados (294.90) M².

Con base a lo que dispone la Ley el Artículo o Acuerdo Municipal No. 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el No. 6 del 28 de julio de 1976 se fijó el Edicto emplazatorio, en lugar visible del lote de terreno solicitado, en el tablero de Avisos de este Despacho, por el término de quince (15) días para que dentro de ese plazo puedan presentar sus quejas las

personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el solicitado lote de terreno, copia del presente Edicto entrégesele al interesado para su publicación por tres (3) veces en un periódico de gran circulación o en la Gaceta Oficial.

Parita, dos (2) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991).

NESTOR E. CARDOZE G.
Alcalde Municipal de Parita
FRANCISCA LOPEZ CH.
Secretaria Municipal

L-180.958.99 Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 84

El suscrito Juez Primero del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente Edicto al público,

EMPLAZA A:

MARIA ISIDORA MARTINEZ DE CAMARENA, cuyas generales y paradero se desconocen para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí sola o por medio de Apoderado Judicial, a hacer valer sus derechos y a justificar su ausencia en el proceso de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo LUIS ALBERTO CAMARENA SANCHEZ.

Se le advierte a la emplazada que si no comparece en ese término se le nombrará un Apoderado Judicial en su ausencia con quien se continuará el proceso hasta su conclusión.

En atención a lo que dispone el Artículo 1002, Inciso C. del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos noventa (1990); y copia del mismo se pone a disposición de la